**OFICIO Nº 010795**

**08-05-2017**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

100208221- 000873

Señor

**JAVIER JAIQUEL CASTRO**

[javierjaiquel1967@hotmail.com](mailto:javierjaiquel1967@hotmail.com)

Cr 86 No. 77 – 35

Bogotá, D.C.

**Ref:** Radicado 000110 del 17/03/2017

**Tema** Impuesto sobre la Renta y Complementarios

**Descriptores** Consorcios

**Fuentes formales** [Artículo 18](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42) del Estatuto Tributario.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

Consulta usted si el certificado que debe elaborar el revisor fiscal o el contador dentro del principio de transparencia en los contratos de colaboración empresarial al que hace alusión el parágrafo 1° del [artículo 18](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42) del Estatuto Tributario, cuando se trata de un gestor en el sector petrolero, debe elaborarse con que periodicidad? O si el tema va a ser objeto de reglamentación?

En primer lugar señalamos que responderemos su consulta mediante la elaboración de nueva doctrina, ya que en la consulta atendida inicialmente por la Coordinación de Relatoría, por el gran cúmulo de peticiones sumado al hecho de que usted la realizó por el sistema PQRS y los términos para dar respuesta a éstas son estrictamente perentorios.

Con relación a su inquietud es importante tener en cuenta el contexto fáctico del caso planteado, la normatividad y doctrina vigente sobre el tema.

En efecto el [artículo 18](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42) del Estatuto Tributario, señala:

***“***[***Artículo 18***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42)***. Contratos de colaboración empresarial. (ART. MODIFICADO POR ART 20 LA LEY 1819 DE 2016).*** *Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las partes en el contrato de colaboración empresarial, deberán declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial. Para efectos tributarios, las partes deberán llevar un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración empresarial que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del mismo.*

*Las partes en el contrato de colaboración empresarial deberán suministrar toda la información que sea solicitada por la DIAN en relación con los contratos de colaboración empresarial.*

*Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el contrato de colaboración empresarial que tengan un rendimiento garantizado, se tratarán por todos los efectos fiscales como relaciones entre partes independientes. En consecuencia, se entenderá, que no hay un aporte al contrato de colaboración empresarial sino una enajenación o una prestación de servicios, según sea el caso, entre el contrato de colaboración empresarial y la parte del mismo que tiene derecho al rendimiento garantizado.*

***PARÁGRAFO 1o.*** *En los contratos de colaboración empresarial el gestor, representante o administrador del contrato deberá certificar y proporcionar a los participantes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la información financiera y fiscal relacionada con el contrato. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces y el contador público o revisor fiscal respectivo. En el caso del contrato de cuentas en participación, la certificación expedida por el gestor al partícipe oculto hace las veces del registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de cuentas en participación. (Subrayado fuera del texto)*

***PARÁGRAFO 2o.*** *Las partes del contrato de colaboración empresarial podrán establecer que el contrato de colaboración empresarial llevará contabilidad de conformidad con lo previsto en los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera que les sean aplicables.”*

En segundo lugar, el caso concreto de la obligación que tiene el gestor, representante o administrador del contrato y el contador público o revisor fiscal para la expedición de la certificación de que trata el parágrafo 1° del [artículo 18](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42) del Estatuto Tributario, lo cual es propio de los consorcios o uniones temporales, que al no ser estos contribuyentes de renta, se hace necesaria la expedición de la mencionada certificación para que los consorciados puedan declarar sus ingresos, costos, deducciones y demás aspectos relacionados dentro del período fiscal correspondiente, como lo son las retenciones y autorretenciones, entre otros aspectos, para lo cual deberá considerarse el contenido del concepto 030948 de octubre 26 de 1999 cuya copia se adjunta para mayor ilustración, y que en lo pertinente precisa:

***“Frente al tema planteado, este despacho se ha pronunciado en reiteradas oportunidades al respecto, explicando que en cuanto al impuesto sobre la Renta y sus Complementarios y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 61 de la ley 223 de 1.995, los consorcios y las uniones temporales no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.***

***Los ingresos percibidos por los consorcios como contraprestación por la ejecución en el país de contratos celebrados con entidades estatales, son gravadas con el impuesto sobre la renta y sus complementarios en cabeza de cada uno de los miembros del consorcio.***

***Siendo el consorcio una modalidad del contrato empresarial por el cual dos o más personas se unen temporalmente con el fin de ejecutar contratos, aunando capital y tecnología pero conservando su autonomía personal, económica y administrativa, resulta que para efectos impositivos y por disposición legal a partir del año gravable de 1.996, los consorcios no constituyen una persona jurídica distinta de los consorciados, si bien es agente retenedor cuando intervenga efectuando pagos o abonos en cuenta en operaciones sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta. (Concepto No. 32501/98).***

***De otra parte, los miembros del consorcio o de la unión temporal deben llevar contabilidad y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y deducciones del consorcio o unión temporal, en lo que concierne al soporte de la contabilización respectiva y de la declaración de renta de los consorciados, cabe señalar la conveniencia que los consorcios lleven un registro contable de sus ingresos, costos y gastos generados en el desarrollo de los contratos. Esto con el fin de demostrar y facilitar el adecuado cumplimiento de las obligaciones impositivas sustanciales y formales a cargo de los consorciados contribuyentes del impuesto.”*** (Resaltado y subrayado fuera del texto original.)

En consecuencia, la obligación de llevar los registros de las diferentes operaciones de cada miembro del contrato de colaboración empresarial indicados en la primera parte del parágrafo 1° del artículo en mención, y la obligación de certificarlas por parte del gestor con su firma y la del contador o revisor fiscal ahora expresamente exigida no es nueva, siempre ha existido, nunca se ha reglamentado la periodicidad con que se debe expedir, por tanto según las cláusulas del contrato de colaboración empresarial y los efectos tributarios que devienen del mismo acto frente a la realización de los ingresos, costos, gastos, activos, pasivos, pagos y abonos en cuenta, deberá entenderse que tal periodicidad corresponderá según su necesidad para cumplir con las obligaciones fiscales que establece la norma tributaria.

De esta manera se atiende su conculta (sic). Finalmente, le informamos que puede consultar la base de conceptos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas

Atentamente,

**PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina